

Blanco Romero y otros vs. Venezuela - Supervisión de cumplimiento de sentencia

WashNotificaciones <wash.notificaciones@cejil.org>

lun 04/01/2021 16:21

Para:Tramite <Tramite@corteidh.or.cr>;

Cc:Patricia Cruz Marín <pcruz@cejil.org>; Francisco Quintana <fquintana@cejil.org>;

3 archivos adjuntos (1 MB)

Final 2021 01 04 VZ Blanco Romero Actualización.pdf; Anexo I. Acta de defunción de Carlos Paz.pdf; Anexo II. Acta de defunción de Roberto Aniceto Hernández.pdf;

Caracas y Washington, 4 de enero del 2021

Dr. Pablo Saavedra Alessandrini
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: Actualización de información
Caso Blanco Romero y otros vs. República Bolivariana de Venezuela
Supervisión de cumplimiento de sentencia**

Distinguido Dr. Saavedra:

El Comité de Familiares de las víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 (COFAVIC), la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos permitimos dirigirnos a Usted en esta oportunidad y con su intermedio ante la Honorable Corte IDH (en adelante “Corte”, “Corte IDH” u “Honorable Corte”) con el propósito de presentar nuestras observaciones en relación a la supervisión del cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana el 28 de noviembre del 2005 en el caso Blanco Romero y otros.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

D. Adopción de medidas legislativas o de otro carácter para que el recurso de habeas corpus en Venezuela sea ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada

El Estado de Venezuela ha incumplido con la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para que el recurso de *habeas corpus* sea ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada.

En Venezuela existe poco desarrollo jurisprudencial que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha hecho en materia de *habeas corpus*, así como la consagración que hace la Constitución de dicha figura. Sin embargo, consideramos una omisión importante que no se informe de acciones concretas que haya llevado a cabo el Estado relativas al cumplimiento de este punto resolutivo.

Igualmente, de la información pública disponible, no se conoce que exista en la Asamblea Nacional un proyecto relativo a adecuar el recurso de *habeas corpus* a los parámetros exigidos la Corte. Ello claramente constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado derivadas de la sentencia y una violación del derecho a un recurso efectivo, protegido por el artículo 25 de la CADH.

Si bien es cierto que la Constitución contempla el recurso de *habeas corpus* como una acción de amparo para la libertad y garantías personales, la efectividad de dicho recurso en la práctica es muy baja debido a la falta de preparación de los funcionarios que lo tramitan. Estos funcionarios en muchas oportunidades se niegan a darle curso por el incumplimiento de formalidades no esenciales, dejando de lado que este constituye un recurso idóneo frente a una de las violaciones a los derechos humanos más graves, como lo es la desaparición forzada.

³³ Comunicación del 9 de octubre del 2009 del Estado Venezolano.

En este particular, la Honorable Corte ha sido muy enfática en sostener que:

El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³⁴

Contrario a lo establecido por los estándares de la Corte IDH, las víctimas son obligadas a interponer el recurso reiteradamente. Como consecuencia, los obstáculos en el acceso a la justicia en Venezuela se generan desde el órgano jurisdiccional, perpetuando la impunidad a pesar de la interposición de estos recursos.

Por tanto, el Estado de Venezuela ha incumplido con la adopción de medidas legislativas o de otro carácter para que el recurso de *habeas corpus* sea ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada.

E. Tipificación del delito de desaparición forzada

El Estado ha incumplido con la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada en los términos señalados en la sentencia.

La Corte IDH indicó que la legislación penal debe abarcar la sanción de personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y no limitarlo a “la autoridad pública” o “persona al servicio del Estado”. Además, la Corte ordenó a Venezuela adoptar las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”, y no limitarla a privaciones “ilegítimas” de libertad”.³⁵

Hasta la fecha no se conoce de ninguna iniciativa legislativa destinada a adecuar el delito de desaparición forzada a los estándares internacionales. Por el contrario, el tipo penal vigente continúa con los mismos vicios que fueron señalados en el presente caso ante la Corte IDH. Fernando M. Fernández, perito en el caso ante la Corte IDH sobre este punto señaló:

[E]xisten algunos defectos con el tipo penal de desaparición forzada de personas, como los que se enuncian a continuación: a) no prohíbe expresamente la prerrogativa del antejuicio de mérito y demás privilegios procesales en el caso de que el investigado sea un alto funcionario civil o militar; b) considera el delito como un tipo penal continuado, cuando se trata de un hecho permanente; c) restringe la conducta a las detenciones ilegítimas, cuando podría tratarse de un caso de una detención legítima inicial dónde luego se desaparece forzosamente al detenido; y d) establece que la pena

³⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

³⁵ Corte IDH. *Caso Oscar Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, Supra Nota 1, párr.105

aplicable será la de presidio, el cual incluye trabajo forzado, el aislamiento celular y la interdicción civil, con lo que se violan los principios de juicios y penas justas.³⁶

En consecuencia, la obligación de adoptar la disposición penal interna venezolana a los estándares internacionales continúa siendo incumplida.

Igualmente, el Estado venezolano no ha suscrito los tratados de la materia del Sistema Universal. En este particular, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos (ACNUDH) hizo un llamamiento al Gobierno para que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.³⁷

Por tanto, el Estado de Venezuela ha incumplido con la obligación de adaptar su legislación penal al tipo de desaparición forzada de personas conforme los estándares internacionales.

F. Formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP)

A pesar de la información suministrada por el Estado en oportunidades anteriores, los representantes de las víctimas insistimos en que el cumplimiento de este punto no se agota únicamente en suministrar los programas de formación en derechos humanos a los funcionarios de los cuerpos de seguridad. El cumplimiento de este punto resolutorio requiere de actividades continuas en materia de capacitación y educación en derechos humanos, que incidan en la disminución de violaciones graves de derechos humanos en el país, en especial, de las desapariciones forzadas de personas.

En fecha 11 de agosto de 2009 a través del Decreto N° 6.865, el gobierno nacional decretó una reestructuración de la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) bajo el mando de Miguel Rodríguez Torres. En este sentido, el mencionado cuerpo de seguridad pasaría a ser el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), según lo establecido en la Gaceta Oficial número 39.436 del primero (01) de junio de 2010:

La Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), una vez publicado el presente Decreto, será el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, con el rango de Dirección General.³⁸

³⁶ Peritaje de Fernando M. Fernández rendido en *Caso Oscar Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, párr.105.

³⁷ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de fecha 04 de julio de 2019, párrafo 42. Disponible online en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S>

³⁸ Decreto 7453 publicado en Gaceta Oficial número 39.436 del primero (01) de junio de 2010. Disponible online en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/09/gaceta-oficial-de-la-republica-440.html>

Esta intervención se realizó según lo dicho por el propio jefe de estado porque “el antiguo cuerpo había “degenerado” y se había convertido en una institución “infiltrada por mafias, secuestradores”.³⁹

Ahora bien, a pesar de que se realizó un procedimiento formal a través del cual se reestructuró el cuerpo dedicado a las labores de inteligencia, las actuaciones este nuevo cuerpo de seguridad, así como de otros encargados de labores de seguridad ciudadana y control de orden público, han sido duramente criticadas, puesto que en muchos casos se traducen en violaciones graves a los derechos humanos. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció al respecto en 2017 que “[a]lgunos de los casos más graves identificados por el ACNUDH se produjeron en los locales del SEBIN y la DGCIM en Caracas y en los destacamentos y otras instalaciones de la GNB en Caracas y en el resto del país, lo que también sugiere la existencia de un patrón de comportamiento de estas fuerzas.”⁴⁰

En ese mismo informe señaló que “[e]l ACNUDH registró varios casos de desapariciones forzadas, una forma particularmente agravada de detención arbitraria que viola las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos”.⁴¹

Igualmente, frente a los casos cada vez más frecuentes de detenciones arbitrarias de ciudadanos de los que se desconoce su paradero, por un período de tiempo que se excede al lapso mayor al cual deben ser presentados ante una autoridad judicial (48 horas), el ACNUDH ha establecido: “algunas detenciones podrían constituir desapariciones forzadas, en la medida en que las autoridades, durante un período inicial, se negaron a confirmar el destino o el paradero de las personas detenidas”.⁴² Igualmente, registró que:

GNB y la PNB han sido responsables del uso excesivo de la fuerza en manifestaciones al menos desde 2014. Las FAES, una unidad de respuesta rápida creada en 2017 para combatir el crimen organizado, han sido presuntamente responsables de numerosas ejecuciones extrajudiciales en operaciones de seguridad. Al ACNUDH le preocupa que las autoridades puedan estar utilizando a las FAES, y posiblemente a otras fuerzas de seguridad, como parte de una política de control social.⁴³

³⁹ El Universo. *Se crea el Servicio Bolivariano de Inteligencia* de fecha 05 de diciembre de 2009, disponible online en: <https://www.eluniverso.com/2009/12/05/1/1361/crea-servicio-bolivariano-inteligencia.html> disponible online también en la versión digital del diario Heraldo: https://www.heraldo.es/noticias/internacional/chavez_anuncia_creacion_del_servicio_bolivariano_inteligencia.html

⁴⁰ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de agosto de 2017, página 19, disponible online en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCReportVenezuela_1April-31July2017_SP.pdf

⁴¹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de agosto de 2017, página 23, disponible online en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCReportVenezuela_1April-31July2017_SP.pdf

⁴² *Id.*

⁴³ *Idem*, párr. 78.

Ese mismo año, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias expresó que “de acuerdo con información recibida, desde el año 2014 se ha identificado una evolución en los patrones de desaparición”⁴⁴. En un informe elaborado en 2019 por este Grupo, el mismo expresó su preocupación

[P]or el hecho de que sigue recibiendo casos que reflejan un cuadro de desapariciones por períodos breves de opositores políticos o personas percibidas como tales, y de sus familiares, así como de manifestantes pacíficos en la República Bolivariana de Venezuela. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que la desaparición forzada no es aceptable en ningún caso, por breve que sea su duración, y que se deberá proporcionar sin demora a los familiares y asesores jurídicos información exacta sobre la condición de toda persona privada de libertad y el lugar de detención.⁴⁵

Más recientemente, en el año 2020 la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas insistió en que el Estado debe:

Revisar las políticas de seguridad para aplicar las normas y criterios internacionales sobre el uso de la fuerza y los derechos humanos, en particular restableciendo el carácter civil de las fuerzas de policía, investigando los antecedentes, restringiendo las funciones de las "fuerzas especiales" y reforzando los mecanismos de supervisión interna y externa” así como “garantizar la investigación sistemática, rápida, eficaz y exhaustiva, con independencia, imparcialidad y transparencia, de todas las muertes llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad y los colectivos armados, y velar por la debida independencia de todos los órganos de investigación, para que los responsables rindan cuentas y las víctimas obtengan reparación.”⁴⁶

En este sentido, organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional e internacional han mostrado su preocupación ante el grave contexto de violaciones a los derechos humanos en el país señalando que “la violencia perpetrada desde órganos del Estado se ha agudizado de manera alarmante, como se observa en el aumento sostenido de graves violaciones de derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.”⁴⁷ Asimismo han indicado que, “[l]as fuerzas de seguridad venezolanas deben poner fin de

⁴⁴ Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo

sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. De fecha 20 de mayo de 2019. Disponible online en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/117/64/PDF/G1911764.pdf?OpenElement>

⁴⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de fecha 30 de julio de 2019, párrafo 90, disponible online en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/229/28/PDF/G1922928.pdf?OpenElement>

⁴⁶ Resultados de la investigación de las denuncias de posibles violaciones de los derechos humanos a la vida, la libertad y la integridad física y moral en la República Bolivariana de Venezuela, representado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en fecha 02 de julio de 2020.

⁴⁷ OMCT, COFAVIC, CDJ y Vicaría de Caracas. *Informe “Venezuela: Enemigos Internos”* de marzo de 2020. Disponible online en https://www.omct.org/files/2005/03/25728/venezuela_informe_2020.03_informe_completo.pdf

inmediato a la detención arbitraria y desaparición forzada de personas, independientemente de cuánto dure la desaparición.”⁴⁸

En atención a lo anteriormente descrito, es claro que la capacitación a funcionarios no ha sido efectiva y no se refleja en el actuar de las fuerzas de seguridad venezolana. Estas, lejos de ajustar su actuar los estándares internacionales en materia de uso proporcional de la fuerza y respeto a los derechos humanos, se utilizan como mecanismo de control y represión en contra de los ciudadanos. Por tanto, consideramos esta medida de reparación como incumplida y solicitamos a la Corte inste al Estado a brindar mayor información sobre el cumplimiento de la misma.

| _____

⁴⁸ Venezuela debe informar paradero de ejecutivo de petrolera desaparecido, de fecha 25 de marzo de 2020 <https://www.hrw.org/es/news/2020/03/25/venezuela-debe-informar-paradero-de-ejecutivo-de-petrolera-desaparecido>

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 80 y Resolutivos 13, 14 y 15.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. 22 de noviembre de 2011. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/blanco_22_11_11.pdf